



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 023
Demandantes	Octavio Garzón Parra y Kelly Yurani Goéz Cano
Radicado	05001 31 10 010 2020-00084 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 167 de 2020
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores OCTAVIO GARZÓN PARRA y KELLY YURANI GOÉZ CANO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores OCTAVIO GARZÓN PARRA y KELLY YURANI GOÉZ CANO contrajeron matrimonio civil en la Notaria 31 del Circulo de Medellín el 15 de diciembre de 2011. En dicha unión fue procreado el menor Matías Garzón Goéz. Como consecuencia del matrimonio, entre los esposos se conformó una sociedad conyugal, la cual será disuelta y liquidada mediante los medios legales. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto al menor de edad Matías Garzón Goéz, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres; el cuidado personal será ejercido por la madre; el padre podrá visitar a su hijo cuantas veces quiera, las vacaciones y fiestas serán compartidas previo acuerdo con la madre; el padre suministrará para su hijo una cuota alimentaria de CIENTO VEINTE MIL PESOS QUINCENALES (\$ 120.000), pagaderos cada quincena dentro de los cinco primeros días de las misas, en efectivo o en la cuenta que para tal efecto disponga la progenitora. La cuota tendrá un incremento anual igual

al del salario mínimo legal decretado por el gobierno, a partir del primero de enero de cada año. Los gastos de salud serán atendidos por el padre, quien lo tiene afiliado a la salud, asumiendo todos los gastos adicionales como copagos y demás. Respecto a la educación el padre asumirá todos los gastos de uniformes, útiles, loncheras y los gastos adicionales requeridos por el colegio.

El libelo fue admitido por auto de octubre 21 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, quien se pronunció indicando que el acuerdo presentado por los cónyuges esta ajustado a derecho, y no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó al Defensor de Familia, quién manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, pero solicitó previo a dictar sentencia se requiriera a las partes para que complementarían el acuerdo en lo que respecta al hijo menor, a fin de indicarse claramente quien y en que porcentaje se harían cargo de los gastos correspondientes a educación y salud del menor Matías, el despacho accedió a dicha solicitud, y el 04 de noviembre de 2020 las partes allegaron dicha complementación, quedando la obligación tal como su transcribió en el párrafo que antecede.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 15 de diciembre de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

SEGUNDO: SE DECRETA el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores Octavio Garzón Parra, identificado con cedula No. 1.152.196.248 y Kelly Yurani Goez Cano, identificado con cedula No. 1.152.450.965.

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, Se termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: El menor Matías Garzón Goéz, queda bajo el cuidado personal de su madre; ambos progenitores conservan el ejercicio de la patria potestad; el padre podrá visitar a su hijo cuantas veces quiera, las vacaciones y fiestas serán compartidas previo acuerdo con la madre.

QUINTO: El señor Octavio Garzón Parra se compromete a suministrar como cuota alimentaria para su hijo la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS QUINCENALES (\$ 120.000), pagaderos cada quincena dentro de los cinco primeros días de las mismas, en efectivo o en la cuenta bancaria que para tal efecto disponga la progenitora. La cuota tendrá un incremento anual igual al del salario mínimo legal decretado por el gobierno nacional, a partir del primero de enero de cada año.

Los gastos de salud serán atendidos por el padre, quien lo tiene afiliado a la salud y seguirá asumiendo todos los gastos adicionales como copagos y demás.

El padre se compromete a asumir los gastos de educación, tales como uniformes, útiles, loncheras y los gastos adicionales requeridos por el colegio.

SEXTO: OFICIAR a la Notaría Treinta y Uno del Circulo de Medellín, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 5850175, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb3a5498a7fe97f05c176f0d4d9e2fc2cc4ee71c5df67c17aa0f164be18c32**

Documento generado en 09/11/2020 02:48:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>